

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	110013110017 20190118200
Demandante	Edwin Leonel Márquez Sandoval
Demandado	Nelly Paola Fonseca Jamaica

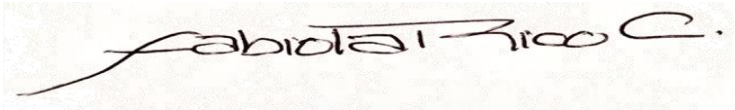
Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. SANDRA MIREYA SANDOVAL OROZCO, en el cual informa que las partes conciliaron la regulación de visitas en la Comisaría Quince (15) de Familia de la localidad Antonio Nariño; razón por la cual solicitan de común acuerdo dar por terminado el presente asunto, razón por la cual el Juzgado, RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS de EDWIN LEONEL MARQUEZ SANDOVAL en contra de NELLY PAOLA FONSECFA JAMAICA, por acuerdo realizado entre las partes.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 010

De hoy 29/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	110013110017 20190084900
Demandante	María del Pilar Rubiano Mesa y otros
Demandado	Jairo Alejandro Rubiano Mesa y otros.

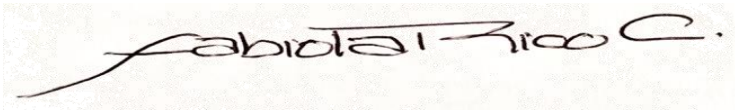
Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 15 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante, Dr. JAMES IGNACIO MOLINA POSADA por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL de MARIA DEL PILAR RUBIANO MESA, ROSA ADRIANA RUBIANO MESA y LOURDES DEL ROSARIO RUBIANO MESA en contra de JAIRO ALEJANDRO RUBIANO MESA, GLORIA AMPARO RUBIANO MESA, TIBERIO CESAR RUBIANO RODRIGUEZ (cónyuge sobreviviente), LINA CONSTAZA RUBAINO RODRIGUEZ y HERNÀN DARÌO RUBIANO RODRÌGUEZ.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 010

De hoy 29/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **27 de enero de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud retiro de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720200064400
Demandante	Ana Paola Pedraza Rivera
Demandado	Arley Jhoan Real Lozano

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 26 de enero de 2021 por la apoderada de la parte demandante, Dra. BEATRIZ TRIANA por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

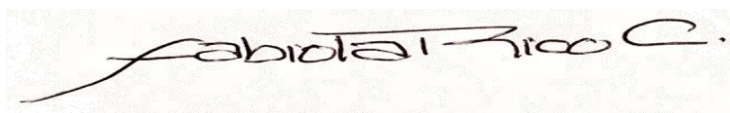
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA de ANA PAOLA PEDRAZA RIVERA en contra de ARLEY JHOAN REAL LOZANO.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **27 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20180028600
Demandante	Roberto Castro Barrios
Demandado	María Leonor Santa Santa

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el documento allegado a través del correo institucional por la Dra. ANA TERESA MILA CARDONA, en el cual solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto como quiera que el juzgado 18 de familia de Bogotá el día 14 de septiembre de 2020 fijó fecha para llevar a cabo audiencia en la misma fecha y hora que este juzgado, razón por la cual el despacho accede a tal solicitud y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto y llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 501 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 10:30 am del día del 22 mes febrero de del año 2021.**

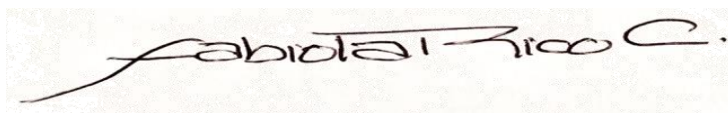
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **27 de enero de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud retiro de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Partición Adicional
Radicado	11001311001720200042300
Demandante	Ezequiel Gonzalez Suarez y Nelcy Gonzalez Suarez
Sucesión	Causante: Ezequiel Gonzalez Farías

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 09 de diciembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante, Dr. RICARDO VALDERRAMA RIAÑO por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

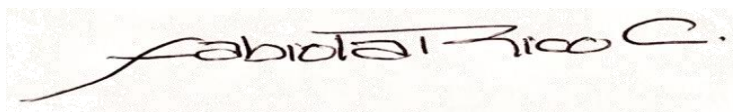
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL de EZEQUIEL GONZALEZ SUAREZ Y NELCY GONZALEZ SUAREZ dentro de la sucesión de EZEQUIEL GONZALEZ FARIAS..

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720200055000
Demandante	Jairo Rafael Mejía Quintero
Demandado	Ingrid Arboleda Isaza

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **JAIRO RAFAEL MEJÍA QUINTERO** en contra de KAREN SOFIA MEJIA ARBOLEDA representada por su progenitora **INGRID ARBOLEDA ISAZA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

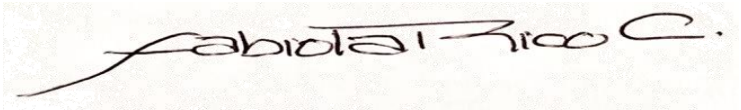
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS, (fl. 3-4 expediente digital), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Reconócese al Dr. HERNANDO BARRAGAN LINARES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 010

De hoy 29/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200055900
Demandante	Pedro Manuel Vargas Sandoval
Demandado	Bibiana Tavera Cortes

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo el juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de la defensora de familia del Centro Zonal Suba del ICBF, el señor **PEDRO MANUEL VARGAS SANDOVAL** en contra de **BIBIANA TAVERA CORTES**, en relación con el adolescente **MANUEL ALEJANDRO VARGAS TAVERA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a través de correo electrónico o el medio más expedito a los parientes del adolescente **MANUEL ALEJANDRO VARGAS TAVERA**, la existencia de este proceso para que manifiesten a través de escrito presentado a través del correo electrónico institucional lo que estimen pertinente respecto al proceso de la referencia. **comuníqueseles**.

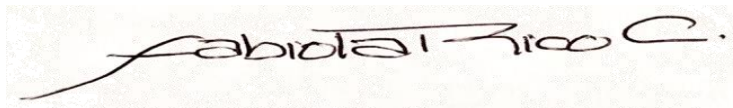
De conformidad a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 395 del C.G.P. referente al emplazamiento a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el adolescente **MANUEL ALEJANDRO VARGAS TAVERA**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente; se ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108

del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento del **Defensor de Familia**, adscrito al juzgado la iniciación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **27 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: rechaza recurso por improcedente.

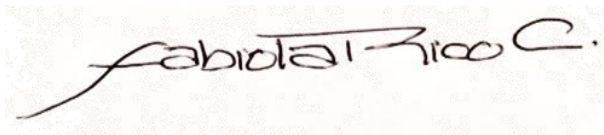
EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720200057500
Demandante	María Luz Quesada
Demandado	Edwin Alexander Tijaro Martínez

Se niega por improcedente el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2020, de conformidad a lo señalado en el art. 90 inciso 3, esto es, “...cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 010

De hoy 29/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia, Cuidado personal y Visitas
Radicado	11001311001720200058000
Demandante	Néstor Camilo Jiménez Carrillo
Demandada	Neryethzam Dybeys Marín Correa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA- CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** que presenta a través de apoderado Judicial, el señor **NESTOR CAMILO JIMENEZ CARRILLO** en contra de **NERYETHZAM DYBEYS MARÍN CORREA**, en relación con la menor MIA SALOMÉ JIMENEZ MARÍN.

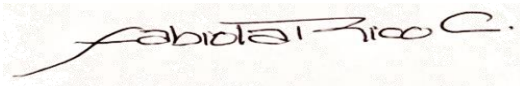
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia**, adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. ERNESTO GONZALEZ CALA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 010	De hoy 29/01/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200058900
Demandante	Julián Marcel León Vargas
Demandado	Sandra Liliana Mateus Suárez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderada judicial instaura JULIAN MARCEL LEÓN VARGAS en contra de SANDRA LILIANA MATEUS SUAREZ.

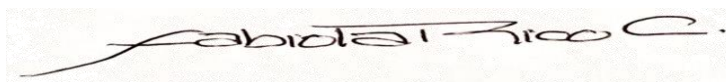
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. HIMELDA GARZON SANDOVAL, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 27 **de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio matrimonio civil
Radicado	11001311001720200059000
Demandante	Adriana Milena Castillo Cortes
Demandado	Thomas Christopher Van Dine

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura ADRIANA MILENA CASTILLO CORTES en contra de THOMAS CHRISTOPHER VAN DINE.

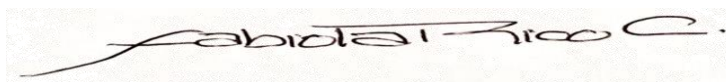
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. MARIO LISANDRO CASANOVA ERASO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **27 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200059200
Demandante	Mónica Viviana Franco Castro
Demandado	James Andrés Sarmiento Carvajal

La copia del acta de conciliación realizada entre MÓNICA VIVIANA FRANCO CASTRO y JAMES ANDRÉS SARMIENTO CARVAJAL a favor de la niña HANNA SARMIENTO CASTRO realizada en la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá- Bogotá a través de diligencia de conciliación No. 0045-19 RUG No. 5661-18 del 30 de enero de 2019, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de HANNA SARMIENTO CASTRO representada por su progenitora **MÓNICA VIVIANA FRANCO CASTRO** y en contra de **JAMES ANDRÉS SARMIENTO CARVAJAL** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de septiembre y octubre de 2019, por valor de \$40.000.00 c/u.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200. 000. 00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero, marzo, agosto, noviembre y diciembre 2019, por valor de \$240.000.00 c/u.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.780. 800.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, por valor de \$254.400.00 c/u.
- 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450. 000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2019, por valor de \$150. 000.00 c/u.
- 5.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$477.000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2020, por valor de \$159.000.00 c/u.
- 6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).
- 7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

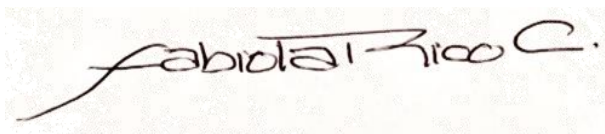
8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la Dr. LUIS ALFREDO PULIDO CHACÓN como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20200059200
Demandante	Mónica Viviana Franco Castro
Demandado	James Andrés Sarmiento Carvajal

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO y RETENCION del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del **salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba al ejecutado JAMES ANDRES SARMIENTO CARVAJAL, como empleado de la empresa HEAVEN S FRUITS. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'000. 000.oo.**

Segundo: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado JAMES ANDRES SARMIENTO CARVAJAL en los Bancos señalados en el escrito de medidas cautelares obrante en la demanda. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P

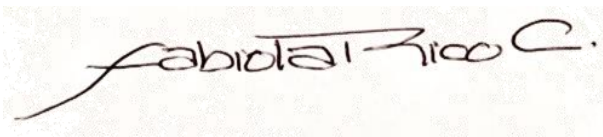
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'000. 000.oo.**

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado JAMES ANDRES SARMIENTO CARVAJAL, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **27 de enero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200059500
Demandante	Nelly Katherine Cifuentes Vargas
Demandado	Jhon Enrique Quijano Lumpaque

La copia del acta de conciliación realizada entre NELLY KATERINE CIFUENTES VARGAS y JHON ENRIQUE QUIJANO LUMPAQUE a favor de sus menores hijos DILAN SANTIAGO y EMILY QUIJANO CIFUENTES realizada en la Comisaría Sexta de Familia de la localidad de Tunjuelito a través de diligencia de conciliación No. 01123/14 RUG No. 1890-14 del 1 de diciembre de 2014, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores DILAN SANTIAGO y EMILY QUIJANO CIFUENTES representados por su progenitora **NELLY KATERINE CIFUENTES VARGAS** y en contra de **JHON ENRIQUE QUIJANO LUMPAQUE** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre 2014, por valor de \$200. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.510. 400.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre 2015, por valor de \$209. 200.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.686. 128.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, por valor de \$223. 844.00 c/u.

4.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.874.156.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$239.513.00 c/u.

5.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.043. 728.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$253.644.00c/u.

6.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.226. 344.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por

el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$268. 862.00 c/u.

7.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$3.419. 916.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$284. 993.00 c/u.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300. 000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2014.

9.- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS M/CTE (\$941. 400.00) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2015, por valor de \$313. 800.00 c/u.

10.- Por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.007. 328.00) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2016, por valor de \$335. 776.00 c/u

11.- Por la suma de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.018. 671.00) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2017, por valor de \$339. 557.00 c/u

12.- Por la suma UN MILLÓN SETENTA Y CUARO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.074. 135.00) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2018, por valor de \$358. 045.00 c/u.

13.- Por la suma UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.136. 862.00) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2019, por valor de \$378. 954.00 c/u.

14.- Por la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.250. 547.00) correspondiente al valor de las tres mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2020, por valor de \$416.849.00 c/u.

15.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

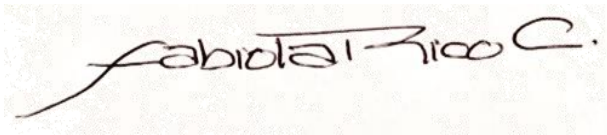
16.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

17.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020., de no tener conocimiento del correo electrónico del ejecutado notificarlo bajo los lineamientos de los artículos 291 y ss. del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia JESSICA LINETH MORA CARVAJAL como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200059500
Demandante	Nelly Katherine Cifuentes Vargas
Demandado	Jhon Enrique Quijano Lumpaque

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO y RETENCION del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del **salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba al ejecutado JHON ENRIQUE QUIJANO LUMPAQUE, como propietario de la empresa QUIJANO SOFTWARE. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **36'000. 000.oo.**

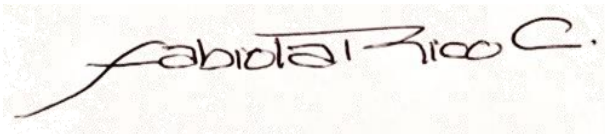
Segundo: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado JHON ENRIQUE QUIJANO LUMPAQUE en los Bancos señalados en el escrito de medidas cautelares obrante en la demanda. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **36'000. 000.oo.**

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiése** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado JHON ENRIQUE QUIJANO LUMPAQUE, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 010

De hoy 29/0172021

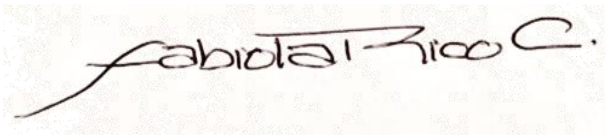
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200059500
Demandante	Nelly Katherine Cifuentes Vargas
Demandado	Jhon Enrique Quijano Lumpaque

Previo a aceptar la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, la estudiante JESSICA LINETH MORA CARVAJAL allegue certificación expedida por el director del consultorio jurídico de la Universidad la Gran Colombia donde indique su desvinculación del mismo, como quiera que en el expediente no obra la mencionada por la suscrita.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 010

De hoy 29/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20190088600
Demandante	Yori Yasbleidy Merchán Espitia
Demandado	Pedro Vidal Naranjo Merchán

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el traslado del anterior dictamen pericial venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3-55) y con la subsanación de la demanda (fl.66-71).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado PEDRO VIDAL NARANJO MERCHAN, solicitado en la demanda (fl. 4).

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda (fl. 79-118).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante YORI YASBLEIDY MERCHAN ESPITIA, solicitado en la demanda (fl. 122).

3.- Dictamen Pericial: Del dictamen pericial, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 136-139, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., a lo cual guardaron silencio.

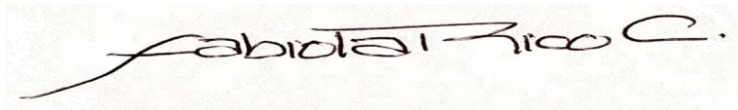
Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 386 numeral 6º del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículo 372 y 373 Ibídem, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 05 del mes de febrero del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 010 De hoy 29/01/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

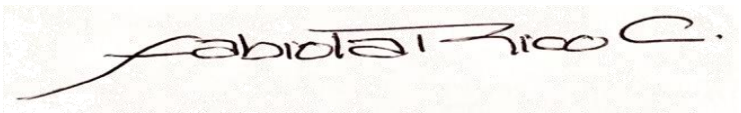
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017 20150064300
Demandante	Yeny Estupiñan
Demandado	Nelson Orlando Puyo Arias

Atendiendo la solicitud realizada por el demandado NELSON ORLANDO PUYO ARIAS y teniendo en cuenta el acta de entrega de cuidado personal y compromisos expedida el 14 de octubre de 2020 por el ICBF Centro Zonal Puente Aranda en la cual informan “...el retiro al adolescente del medio familiar materno, por la de ubicación en el medio familiar de su padre señor NELSON ORLANDO PUYO, quien a partir de la fecha asumirá el cuidado del adolescente. Sin que ello exonere a la progenitora de las obligaciones y derechos que como tal le competen...”; teniendo en cuenta que la situación respecto al cuidado del adolescente cambió, este despacho ordena, **OFICIAR con CARÁCTER URGENTE al PAGADOR de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que a partir del recibo de la presente misiva, cesen los descuentos que se le venían realizando al señor NELSON ORLANDO PUYO ARIAS identificado con la C.C. 80.491.057 como empleado de dicha entidad y que fueron ordenados por este despacho a través de audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2017 y comunicados a ustedes a través del oficio 0952 del 08 de junio de 2017.

Secretaría proceda a remitir por el medio más expedito, el anterior oficio junto con la copia del oficio 0952 del 8 de junio de 2017 al interesado, NELSON ORLANDO PUYO ARIAS para que lo diligencie, o de ser el caso asignarle cita a la sede judicial para que realice el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 010

De hoy 29/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia, alimentos y Visitas
Radicado	110013110017 20190038000
Demandante	Roberto Castro Barrios
Demandado	María Leonor Santa Santa

De conformidad a los lineamientos del artículo 121 del C.G.P., se prorroga EL TÉRMINO con que cuenta este despacho para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir de la fecha.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada envió correo electrónico excusándose por la no asistencia a la audiencia dentro del término establecido, a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículo 372 y 373 Ibídem , **se señala la hora de las 9: 00 am del día 13 del mes de abril del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y señalados en el auto de fecha ocho (08) de septiembre de 2020 (fl. 80). Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

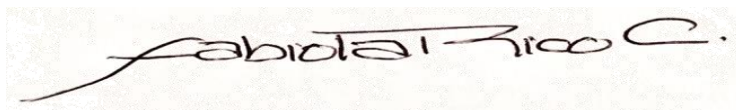
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 010

De hoy 29/01/2021

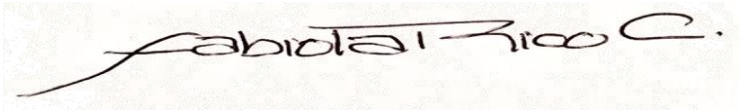
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	1100131100171 9910102600
Demandante	María Elena Gómez Méndez
Demandado	Néstor Raúl Carrillo Díaz

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el demandado NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ, se le pone de presente lo indicado en auto de fecha 17 de mayo de 2018, a través del cual se le señalaron los motivos por los cuales no se accede a su solicitud de levantamiento de medida cautelar, así mismo se le informó que para acceder a tal petición es necesario que el alimentario quien en la actualidad es mayor de edad, coadyuve la petición de levantamiento de dicha medida o el interesado inicie la petición de exoneración de cuota alimentaria en contra de su hijo MAICOL DAVID CARRILLO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 010

De hoy 29/01/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO